Puerto Madryn, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. C. c/ A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 110 - Año 2015),** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. 117/13), por haberse interpuesto recurso de apelación contra el resolutorio de fecha 20/02/2015.

I. Mediante la referida resolución la Sra. Magistrado de la otra instancia desestima lo peticionado a fs. 231/247 en razón de pretender "…*la revisión extemporánea de una decisión ejecutoriada sin aportar nuevos elementos a la situación planteada*…". Fundamenta el decisorio en que la denegatoria de la misma petición se encuentra firme y consentida.

II. A fs. 366/376, discurre el memorial impetrado por P. D. SA. En el mismo, a modo de introducción, se exponen los antecedentes del proceso que derivaron en la interposición del recurso de trato.

En el primer agravio indica que en la presentación efectuada a fs. 231/247 su parte se opuso a una eventual subasta del B/P A., en su calidad de sublocataria y solicitó la readecuación la interdicción de salida del mismo. Que acreditó el contrato de locación referido mediante su anotación en el Registro Nacional de Buques. Que el verdadero riesgo al que se expone el buque es que por la falta de operaciones se volviera obsoleto e inoperante y la posibilidad de que caducaran los permisos de pesca. Solicita que la interdicción sólo se aplique para aguas internacionales. Que de la forma en que está resuelta, la resolución apelada resulta arbitraria al no configurar una derivación razonada del ordenamiento jurídico. Que la misma rechazó

in limine los planteos de la apelante, en el entendimiento que su carácter de sublocataria no le otorgaba derecho a peticionar.

En el segundo agravio estima que la solución no valoró la relación locativa preexistente a la litis y la ejecución ordenada en autos y el consecuente planteo de oponibilidad efectuado en los términos del art. 220 LN y 1498 del Código Civil. Debió reconocer que la sublocación invocada resulta plenamente oponible a terceros, inclusive al ejecutante y aun al adquirente en el caso de ordenarse la subasta del buque. Dice que la ley establece la subsistencia del contrato de locación aún en el caso de ejecución forzada en el marco de una quiebra (art. 157 inc. 1 LCQ). Cita doctrina y jurisprudencia en su favor.

Arguye que la *a quo* no consideró que la relación locativa era conocida por el ejecutante en forma previa a que embargara el buque. Que dicho subarriendo de la apelante era un hecho ostensible y plenamente conocido por la comunidad y particularmente por el actor en forma previa a la cautelar trabada.

En su tercer agravio se queja por la falta de valoración del planteo de readecuación de la interdicción plena dispuesta en autos.

Indica que al buque en cuestión se le otorgado permiso de pesca en aguas jurisdiccionales de nuestro país y su actividad se centra exclusivamente en aguas jurisdiccionales argentinas, como así también que no cuenta con autonomía suficiente para navegar más allá de la referida zona.

Arguye que la interdicción dispuesta como medida complementaria del embargo trabado fue pedida y ordenada sin considerar la locación que afectaba al mismo, la que se encontraba debidamente inscripta en el Registro Nacional de Buques. Que dicha medida ha puesto en riesgo la continuidad

de la explotación del buque, con sus previsibles consecuencias y la posibilidad de perder el permiso de pesca otorgado (art. 28 Ley 24.922).

Indica que el embargo trabado a una embarcación de bandera nacional no implica su impedimento de salida, tal como lo dispone el art. 539 LN, medida que se encuentra implícita en un buque de bandera extranjera. Que la interdicción que se disponga en una nave de pabellón nacional impone demostrar un riesgo que justifique tal prohibición. Hace saber que todos los sujetos involucrados en la explotación de la nave cuentan con suficiente arraigo en nuestro país, a lo que se suma que la actividad de la misma es monitoreada por la Prefectura Naval mediante seguimiento satelital y además, en toda marea, transporta a bordo un inspector de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

Advierte que en autos no existe ningún elemento que permita afirmar la ineficacia del embargo decretado y la necesidad de mantener la interdicción plena de la embarcación, la que se encuentra asegurada mediante póliza emitida por Nación Seguros, por lo que su integridad se encuentra garantizada suficientemente, dejando a salvo los derechos de los acreedores ejecutantes.

Recuerda que en función de lo normado por la LN el locatario debe devolver el buque en estado de navegabilidad, libre de tripulación y de todo crédito privilegiado ocasionado por su explotación o uso.

A modo de conclusión peticiona la revocación de la resolución apelada, en tanto que no corresponde la denegación del planteo formulado en los términos del art. 220 LN, ni del que solicitare la readecuación de la interdicción plena que impide hoy toda operación con el B/P A..

III. Liminarmente corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en

forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Adentrándonos en el análisis de la las constancias obrantes en autos, luce a fs. 151/152 la presentación de P.D. SA por la que solicita el levantamiento de la interdicción para navegar del B/P A., que fuera oportunamente decretada en autos. Dicha solicitud es desestimada mediante resolución obrante a fs. 177, la que se encuentra firme y consentida.

La mencionada empresa reitera dicha solicitud mediante el líbelo que obra a fs. 231/247. Tal petición es resuelta por la *a quo* mediante auto de fs. 269, el que expresa "…*pretendiéndose la revisión extemporánea de una decisión ejecutoriada sin aportar nuevos elementos a la situación planteada… corresponde desestimar la petición de fs. 231 y estar a lo ya resuelto a fs. 177*".

Del análisis de ambas presentaciones surge que no asiste razón al apelante, en tanto insiste en reiterar su pretensión de levantar la interdicción del buque sin invocar razones diferentes a las ya invocadas en su anterior presentación, y más aun sin aportar nuevos elementos que fundamenten tal reiteración.

Adviértase que las motivaciones dadas por la quejosa importan la reiteración de similar planteo al que formulara, y que fuera resuelto por decisión que se encuentra firme, por lo que deviene improcedente someter nuevamente a juzgamiento cuestiones que fueron ya propuestas con similares o idénticos fundamentos a la anterior planteada.

Así las cosas la etapa precluída por la providencia obrante a fs. 177 consentida por la quejosa se encuentra firme, por lo que no puede reeditarse mediante la presentación objeto de la resolución en crisis.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* " (SCBA C 106650 S 26/06/2013).

"*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 7 y concordantes de la Ley XIII N° 4. Por ello corresponde fijar los honorarios de los Dres. R. J. M. C. y R.A. S., en conjunto, en 10 jus y los del Dr. J. A. I., en 12 jus. Todos con más el IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia simple de fecha 20 febrero de 2015, obrante a fs. 269, en todo cuanto ha sido materia de agravios
2. **IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los Dres. R. J. M. C. y R.A. S., en conjunto, en 10 jus y los del Dr. J. A. I., en 12 jus. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7 y concordantes

Ley XIII N° 4)

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Sentencia registrada bajo el N° /15 SIL